



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
SEPTIEMBRE 2020
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	4
1.-Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de Juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de abonar, al tiempo de la condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa del año 2008 en que fue absuelto, lo anterior, por aplicación del principio in dubio pro reo, lo anterior, ya que de no considerarse se incurriría en una ilegalidad manifiesta que afecta derechos constitucionales del imputado (CS 04.09.20 ROL 104282-2020)	4
2.-Corte Suprema conociendo sobre recurso de apelación de amparo, invalida de oficio la resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua y confirma la decisión del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua que acogió la petición subsidiaria de la defensa y sustituyó la prisión preventiva por una caución y la medida de arresto domiciliario total. (CS 20 17.09.2020 ROL 112342-2020)	5
3.-Corte suprema confirma resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de amparo deducido por la defensa en atención a que dicha acción no es procedente respecto de resoluciones dictadas por una Corte de Apelaciones. El ministro Sr. Künsemüller previene que el amparo no tiene por fin la conmutación de la pena impuesta en una sentencia firme. El ministro Sr. Brito previene que la cuestión debatida dice relación con el mérito de la resolución y no con aquellas que son propias del art. 21 de la Constitución Política de la República. En contra de la decisión el ministro Sr. Llanos, quien estimó que la situación denunciada es de aquellas resguardadas por la Constitución, además fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que el recurso sea conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente (CS 21.09.2020 ROL 112510-2020)	6
4.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra del decreto de expulsión de ciudadano dominicano por estimar que carece de fundamento racional, toda vez que la Intendencia Regional se desistió de la denuncia de ingreso clandestino al país en contra del amparado, lo que impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos que fueron motivo del decreto de expulsión (CS 11-09-2020 ROL 104618-20)	8
II. Recurso de nulidad	9
5.-Corte suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. La realización del juicio oral mediante videoconferencia no ha impedido a la defensa controvertir la prueba del Ministerio Público, por lo que no habría una infracción al debido proceso. La Corte además sostiene que en el recurso, no se explica de qué manera el vicio alegado que haya incidido causalmente en el resultado del juicio (trascendencia). Se desestima, también, la procedencia de la causal subsidiaria del art. 374 e) por no haber sido construida adecuadamente en la forma que afectaría la fundamentación de la sentencia. En contra de la decisión, el sr. Ministro Llanos quien expone que se ha vulnerado el debido proceso al no permitir a la defensa rendir prueba material, sobre todo	

considerando que la teoría del caso se sustentaba en ella, cumpliéndose así el requisito de trascendencia del artículo 375 CPP (CS 20.09.08 ROL 92059-20).....	9
6.-Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en que Tribunal Oral en lo Penal de la serena incurrió en una errónea aplicación del derecho, calificando los hechos motivo de la acusación como un delito de femicidio frustrado, en circunstancias que no se alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable de la relación de convivencia que exige el tipo del artículo 390 del Código Penal, que por la doctrina y jurisprudencia, se ha entendido que debe ser asimilable a la relación de matrimonio ante la falta de una definición legal. Ordena dictar sentencia de reemplazo separadamente y sin nueva vista, recalificando los hechos al delito de homicidio simple (11.09.2020 rol 90663-2020)	13
7.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción al debido proceso en juicio oral realizado mediante videoconferencia. La corte señala que la defensa no sostiene en forma clara cuál es la garantía concreta y específica que se ve vulnerada, sino que se hacen alusiones genéricas, ni se explica la trascendencia en lo resu3lto por el TOP; en cuanto a la procedencia de la causal subsidiaria por falta de fundamentación, la Corte señala que la sentencia cumple con la fundación exigida por la legislación vigente. En contra el Ministro Llanos estuvo por acoger la causal principal por cuanto hubo una infracción al debido proceso por la no concurrencia del ministro de fe cuando se rindieron las declaraciones testimoniales y pericial, y que dicha circunstancia no permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa. En contra el Ministro Brito quien estuvo por acoger la causal subsidiaria del art. 374 letra e) por cuanto las máximas de la experiencia que se arguyen en el fallo no suficientes para acreditar la participación culpable del acusado, pues del hecho que normalmente las instituciones bancarias cumplan con la legislación, instrucciones y protocolos que reglamentan el pago de tales instrumentos mercantiles no constituye una razón suficiente para considerar que el acusado fue quien los cobró (CS 2020.09.14 ROL 92094-20).....	15
8.-Corte suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho. La pureza de la sustancia no es determinante para satisfacer el tipo penal del artículo 4 de la ley 20.000, aún desconociéndose su concentración, es indudable que lo incautado es cannabis sativa, sustancia que es capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. El ministro Sr. Llanos previene que basta para rechazar estar en presencia de un procedimiento simplificado donde se realizó una aceptación de los hechos en el requerimiento por la imputada. En contra de la decisión, ministro Sr. Künsemüller indica que la no realización del examen de pureza o concentración de la sustancia incautada no permite determinar la lesividad de la conducta frente al bien jurídico tutelado por la norma, es decir, la salud pública, de lo contrario se estaría presumiendo, contraviniendo así principios básicos del sistema acusatorio (CS 21.09.2020 ROL 50611-2020)	20
INDICES.....	22

I. Acción Constitucional de Amparo

Procede abonar el tiempo privación de libertad en causa diversa en la que fue absuelto a la condena por la que actualmente cumple, por aplicación del principio in dubio pro reo.

1.-Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de Juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de abonar, al tiempo de la condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa del año 2008 en que fue absuelto, lo anterior, por aplicación del principio in dubio pro reo, lo anterior, ya que de no considerarse se incurriría en una ilegalidad manifiesta que afecta derechos constitucionales del imputado [\(CS 04.09.20 ROL 104282-2020\)](#)

Corte Suprema acogió amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública, revocando la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que lo había rechazado. Considera (1) Que el objeto global de la reforma procesal penal comprende la maximización de garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en principios como el in dubio pro reo, que sostiene como uno de sus criterios: que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o, en caso de duda se resuelve a favor del imputado; (2) Por ello es de toda justicia considerar el tiempo anterior a la privación de libertad en la causa que fue absuelto para abonarlo al cumplimiento de la pena actual; (3) De la lectura de las normas vigentes ellas no autorizan el abono heterogéneo tampoco lo prohíben; (4) La legislación vigente deja sin resolver el problema de los abonos de procesos anteriores en que haya sido absuelto el imputado. Por ello, el juzgador tiene una obligación ineludible de resolver estos casos en base a los principios generales de derecho, y al sentido de la legislación nacional e internacional, entre ellos el de in dubio pro reo; (5) Estima que al decidir la Corte de Apelaciones su no procedencia ha incurrido en una ilegalidad manifiesta que afecta derechos constitucionales del imputado.

Considerandos relevantes:

“Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).”

“Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva- en causa en la que fue absuelto, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.”

“Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si

cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.”

“Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que fue absuelto, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.”

“Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.”

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones y sustituye la prisión preventiva por una caución y la medida de arresto domiciliario total

2.-Corte Suprema conociendo sobre recurso de apelación de amparo, invalida de oficio la resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua y confirma la decisión del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua que acogió la petición subsidiaria de la defensa y sustituyó la prisión preventiva por una caución y la medida de arresto domiciliario total. [\(CS 20 17.09.2020 ROL 112342-2020\)](#)

La Corte Suprema conociendo sobre apelación de recurso de amparo, en uso de sus facultades de oficio deja sin efecto prisión preventiva. La defensoría penal pública dedujo recurso de amparo en contra de la resolución, que denegó la sustitución de la prisión preventiva ante la CA de Rancagua, esta lo acogió parcialmente en relación con que no se permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa, indicando que se debía realizar nueva audiencia. Pendiente el plazo de apelación del recurso de amparo, se realizó la referida audiencia sustituyéndose la prisión preventiva por una caución, además de la medida de arresto domiciliario total, decisión a la que el ministerio público apeló, la corte de Rancagua resolvió revocar la decisión del tribunal a quo manteniendo la prisión preventiva al imputado. En ese contexto, la defensa apeló de la resolución de la Corte de Rancagua, resolviendo la Corte Suprema que era inoficioso pronunciarse sobre el fondo del recurso, pero que en virtud de sus facultades con el objeto de regularizar el procedimiento y dado que no advierte motivos calificados para mantener actualmente la prisión preventiva del imputado, deja sin efecto la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar confirma la del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, que acogió la petición subsidiaria de la defensa y sustituyó, la medida cautelar de prisión preventiva del amparado por una caución y la medida de arresto domiciliario total.

Considerandos relevantes:

“Que según aparece del mérito de los antecedentes - por resolución de cuatro de septiembre pasado-, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua, acogió parcialmente el recurso de amparo impetrado a favor de J.I.G.C, revocando la decisión del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, que en la causa RIT N°247-2020, RUC 1801266426-1, no dio lugar a la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y la petición subsidiaria de fijar una caución, solo en cuanto, se ordena la realización de una nueva audiencia de revisión de la medida cautelar, en la que se garantizara a todos los intervinientes el adecuado ejercicio de sus derechos, y que debía realizarse al día siguiente hábil de dictado el cúmplase de esa resolución.”

“Que, no obstante lo anterior, encontrándose aún pendiente el plazo para apelar por los intervinientes, la audiencia ordenada se llevó a cabo, acogiendo el Tribunal la petición subsidiaria de la defensa del amparado G.C y se le sustituyó la medida cautelar por una caución de \$1.600.000.-, en los términos del artículo 149 del Código Procesal Penal.”

“Que, la antedicha resolución fue apelada en forma verbal por el ente persecutor y revocada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que resolvió mantener la prisión preventiva del imputado J.G.C, por peligro de fuga, sin fijar caución.”

*“Que, no obstante lo anterior, y actuando esta Corte de oficio, en uso de sus facultades propias, con el objeto de regularizar el procedimiento y no advirtiendo esta Corte motivos calificados para mantener actualmente la prisión preventiva del imputado, **se deja sin efecto** la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua”*

Confirma inadmisibilidad de recurso de amparo en atención a que dicha acción no es procedente respecto de resoluciones dictadas por una Corte de Apelaciones

3.-Corte suprema confirma resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de amparo deducido por la defensa en atención a que dicha acción no es procedente respecto de resoluciones dictadas por una Corte de Apelaciones. El ministro Sr. Künsemüller previene que el amparo no tiene por fin la conmutación de la pena impuesta en una sentencia firme. El ministro Sr. Brito previene que la cuestión debatida dice relación con el mérito de la resolución y no con aquellas que son propias del art. 21 de la Constitución Política de la República. En contra de la decisión el ministro Sr. Llanos, quien estimó que la situación denunciada es de aquellas resguardadas por la Constitución, además fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que el recurso sea conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente [\[CS 21.09.2020 ROL 112510-2020\]](#)

Corte Suprema declaró inadmisibile recurso de amparo deducido por la defensoría penal pública, confirmando la decisión de la CA de Santiago, que resolvió la inadmisibilidat del amparo deducido en contra de la resolución de una sala de la CA de Santiago que confirmó la resolución del juez de garantía que negó la pena substitutiva de Libertad Vigilada Intensiva en procedimiento abreviado, para ello argumentó que cada sala representa a la Corte en los asuntos que conoce, en ese contexto, afirmó que sobre la decisión de la Corte, no es procedente

recurrir de amparo, ni que otra sala de la CA puede constituirse en revisor de la sentencia definitiva, sea en lo que se refiere a su contenido o al procedimiento que se siguió para adoptarla. **Ministro Sr. Künsemüller previene**, que concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que el recurso de amparo no tiene por fin la conmutación de la pena impuesta en una sentencia firme. **Ministro Sr. Brito** previene que cuestionamientos dicen relación con el mérito de la resolución que se impugna y no con aquellos asuntos que son propios del artículo 21 de la CPR. **En contra de la decisión, ministro Sr. Llanos**, estuvo por declarar admisible el recurso interpuesto por estimar que la situación denunciada, de ser efectiva, podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la CPR, fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la CA es incompetente para conocer del, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del COT, cada sala representa a la Corte, el recurso debe ser conocido por la CA que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1853 –2020.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que el recurso de amparo no tiene por fin la conmutación de la pena impuesta en una sentencia firme.

Asimismo, se previene que el Ministro Sr. Brito concurre a la confirmatoria, teniendo además presente que el asunto materia del recurso fue conocido en las dos instancias previstas para ello, por lo que no es posible volver a discutirlo, por cuanto los cuestionamientos dicen relación con el mérito de la resolución que se impugna y no con aquellos asuntos que son propios del artículo 21 de la Constitución Política de la República.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecencialmente, declarar admisible el recurso interpuesto por estimar que la situación denunciada, de ser efectiva, podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuestión que deberá resolverse al analizar el fondo de la alegación.”

“Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro señor Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.”

Acoge amparo contra decreto de expulsión. Ministro Sr. Valderrama concurre por el riesgo de mayor contagio

4.-Corte Suprema acoge amparo deducido por la defensa en contra del decreto de expulsión de ciudadano dominicano por estimar que carece de fundamento racional, toda vez que la Intendencia Regional se desistió de la denuncia de ingreso clandestino al país en contra del amparado, lo que impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos que fueron motivo del decreto de expulsión ([CS 11-09-2020 ROL 104618-20](#))

Corte Suprema acoge recurso amparo interpuesto a favor de ciudadano dominicano, en contra de resolución administrativa dictada por la intendencia de la región de Arica y Parinacota, revocando así la resolución de la ICA de San Miguel que lo rechazó, considera que (1) el artículo 69 del DL 1094 no puede servir de fundamento para la expulsión, toda vez medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, procedería una vez cumplida la pena; (2) Que al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. (3) La resolución sólo se basa en parte de autoridad policial lo que a juicio del tribunal es insuficiente para fundarlo, por carecer de fundamento racional. El ministro Valderrama previene que concurre a la revocatoria solo por las condiciones actuales, en atención a la vida y salud individual.

Considerandos relevantes:

“Que como se lee en la Resolución N° 694/2475 de 19 de octubre de 2018, dictada por la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, el fundamento de la decisión de expulsar al amparado viene dado exclusivamente por lo informando en el parte policial, en que se señala que ingresó al país en forma clandestina. En el mismo decreto se indica que se denunciaron estos hechos ante la Fiscalía Local del Ministerio Público y posteriormente se presentó desistimiento de dicha denuncia.”

“Que el artículo 69 del D.L. 1094 invocado en la resolución recurrida no puede servir de fundamento a la misma, desde que impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena, en circunstancias que el citado desistimiento extingue la acción penal.”

“Que, por otra parte, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, ese proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia, por lo que, en definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.”

“Que todo lo dicho priva de fundamento racional al acto impugnado y, consecuentemente, permiten afirmar que se pone en peligro la libertad personal del amparado por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida.”

*“Se previene que **Ministro Sr. Valderrama** concurre a la revocatoria teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.”*

II. Recurso de nulidad

Rechaza recurso de nulidad fundado en la realización del juicio oral mediante videoconferencia, en la cual se habría impedido a la defensa controvertir la prueba del Ministerio Público por

5.-Corte suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. La realización del juicio oral mediante videoconferencia no ha impedido a la defensa controvertir la prueba del Ministerio Público, por lo que no habría una infracción al debido proceso. La Corte además sostiene que en el recurso, no se explica de qué manera el vicio alegado que haya incidido causalmente en el resultado del juicio (trascendencia). Se desestima, también, la procedencia de la causal subsidiaria del art. 374 e) por no haber sido construida adecuadamente en la forma que afectaría la fundamentación de la sentencia. En contra de la decisión, el sr. Ministro Llanos quien expone que se ha vulnerado el debido proceso al no permitir a la defensa rendir prueba material, sobre todo considerando que la teoría del caso se sustentaba en ella, cumpliéndose así el requisito de trascendencia del artículo 375 CPP ([CS 20.09.08 ROL 92059-20](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensoría penal pública, acordada en contra del Sr. Ministro Llanos. (1) Rechaza la petición principal de la defensa que solicita la nulidad invocando la causal letra a del artículo 373 del CPP, al considerar que no resulta efectivo que los funcionarios policiales no prestaran declaración respecto al balde que contenía la cocaína líquida, ni la ausencia de un análisis químico del referido líquido, y no obstante la importancia de exhibir dicha prueba materialmente, ello no implica una infracción al debido proceso, ya que de todas formas la prueba fue sometida al escrutinio tanto del tribunal, como de la defensa cumpliéndose las exigencias de los principios formativos del procedimiento; señala que al existir una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal, son resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso, especialmente en lo referido al derecho de la defensa, en su dimensión de controlar la prueba de cargo, para reforzar su punto cita al Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva”; (2) Además señala que para la

procedencia de la causal se exige que el agravio que se pretende sea real en cuanto a que perjudique efectivamente los derechos procesales, y debe ser sustancial, trascendente y de gravedad, sin embargo, la defensa no explica la garantía precisa que haya influido sustancialmente; (3) Sobre la procedencia de la causal letra c del artículo 374 del CPP el tribunal estima su no procedencia, porque se permite reconstruir el razonamiento desplegado por los jueces, además la defensa no propuso adecuadamente las hipótesis de infracción a la forma de la sentencia impugnada (**Considerando 6; 8; 11; 12**).

Voto de minoría ministro sr. Llanos sostiene (1) Que los principios formativos del proceso penal son fundamentales para establecer el equilibrio entre el acusado y el ius puniendi estatal, para que esto es necesario que las actuaciones del juicio se hagan de forma presencial; (2) Que frente a la crisis desatada por el coronavirus se permite de forma excepcional la realización de juicios, ya sea por su bajo nivel de complejidad o por ser cuestiones de derecho las que se debaten; (3) Las declaraciones de testigos y peritos deben realizarse de modo que se asegure que estas sean fidedignas, evitando la colusión de testigos y permitiendo la comunicación permanente entre defensor e imputado; (4) Que se han establecido principios y formas que guarden consistencia con las garantías procesales, para ello menciona lo sostenido por Centro de Estudios de las Américas que, establece la revisión y aprobación del lugar donde se preste declaración por peritos y testigos: también la guía de España para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas que señala que se debe asegurar las garantías de defensa, intangibilidad de los medios de prueba y su publicidad y por último hace referencia al protocolo del poder judicial realizado para estos casos, que consigna que para la participación de los testigos se debe evaluar si la persona se encuentra en un entorno adecuado para ver si su declaración es libre y espontánea; En la medida que no resulte invasivo se debe solicitar que se muestre o describa el lugar; (5) Que si bien la corte ha sostenido que aunque hubieren existido irregularidades en el desarrollo de un juicio por video conferencia que se aparten de los principios rectores del proceso penal, si tales vulneraciones no han tenido trascendencia en lo resuelto por el tribunal no es posible anular el juicio por esa sola circunstancia, al no cumplirse el requisito impuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal; (6) Señala que en este caso las infracciones son graves y permitirían cumplir con la trascendencia exigida, en atención a que el no permitir rendir la prueba material a la defensa para que el testigo declarara sobre las características del objeto y así especificara donde llegaba la sustancia, se vulneró derechos y garantías establecidos en la constitución, como es el debido proceso, que supusieron la pérdida o merma concreta de una oportunidad probatoria en detrimento del derecho de defensa del imputado, sobre todo considerando que la teoría del caso estaba construida en base a que al acusado sólo se le encontró revolviendo el balde en cuestión, y que lo único que se pudo acreditar por parte del ministerio público es que aparentemente no era agua.

Considerandos relevantes:

“Que, en relación a los reproches esgrimidos en la presente causal, esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses

del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N°4909-2013, N° 21408-2014 y N° 4269-19, entre otras).

Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, la fundamentación de la defensa no sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

Que, en lo que interesa al recurso, el reclamante no explica a esta Corte – de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria, por lo que la presente causal del recurso será desestimada.”

“Que, en relación a la segunda causal subsidiaria invocada, consagrada en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 297 y 342 todos del Código Procesal Penal, este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. “En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados.” (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y s.s., SCS Rol N° 24174-14 de 4 de diciembre de 2014 y SCS Rol N° 68801-2016 de 7 de noviembre de 2016).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados, los que también deben abordar los fundamentos jurídicos de la decisión que se dicte, al imponer a los jueces del grado la carga de fundar concreta y taxativamente la calificación jurídica asignada a los hechos sobre los cuales se ha de emitir decisión.”

“Que, establecido lo anterior, cabe tener presente, que el motivo subsidiario de nulidad, por el cual la defensa denuncia una errónea fundamentación de la sentencia impugnada, en relación a la prueba de cargo, se construye sobre fundamentos diversos a los establecidos por la sentencia, puesto que, la propia descripción de los razonamientos de la causal dan cuenta que ella en

realidad plantea una discrepancia con las conclusiones extraídas por los jueces del fondo, en sus fundamentos 13°, 15° y 16°, que contienen la exposición clara de los hechos que se han dado por probados, dejando en evidencia que el recurso pretende una nueva valoración de la prueba, proceso que está entregado exclusivamente a los jueces de la instancia y sujeto a cautelas procesales que han sido sobradamente respetadas en este caso.”

“Que entonces, en oposición a lo explicitado en el recurso que se revisa, la sentencia atacada sí permite reconstruir el razonamiento desplegado por los jueces en el establecimiento de los hechos y justifica las opciones fácticas y jurídicas asumidas, aspectos todos que satisfacen sobradamente las prescripciones del legislador procesal en la materia, de manera que al no haber sido adecuadamente propuestas las hipótesis de infracción a la forma de la sentencias que se han pretendido, y que han sido establecidas como cautela del derecho a una decisión razonada, la impugnación deberá ser desestimada.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por hacer lugar al recurso de nulidad por el motivo invocado en lo principal, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que es preciso reconocer que la actual situación de pandemia por el coronavirus Covid-19 constituye un grave obstáculo para que se efectúen las audiencias de juicio de la forma que previó el legislador, y que con el objeto a dar continuidad al servicio judicial (tutelando los derechos de las personas), se ha aceptado que en ciertos casos, también excepcionales, pudieran efectuarse algunos juicios en forma no presencial, ya sea por su bajo nivel de complejidad, o porque las cuestiones a debatir son solo de derecho, o porque la prueba puede consistir únicamente en documentos o pruebas materiales, admitiéndose audiencias semipresenciales o por medios telemáticos; siempre salvaguardando las garantías procesales anteriormente dichas, y cuya vulneración pueda significar un atentado al debido proceso. Excepcionalmente si se opta por estas últimas modalidades en juicios orales de mayor complejidad, las declaraciones de testigos y peritos deben efectuarse de tal modo que pueda asegurarse que sean fidedignas, adoptándose medidas para evitar colusión entre testigos; como asimismo, que debe permitirse la comunicación permanente entre defensor e imputados”

“Que en efecto, en la especie las infracciones denunciadas por el recurrente son de carácter grave y han constituido sustanciales vulneraciones al derecho constitucional a un debido proceso, teniendo la trascendencia que exige la disposición más arriba citada.”

“Que, por lo expuesto, la defensa de N.R.M se vio impedida de exhibir en la audiencia dicha prueba material, según da cuenta en el audio de la audiencia - archivo de audio Pista 6 1900920025-0-949 - 200717-00 -06 - Rit 88-2020 testigos-documental (minuto 1:03:00 al 1:04:00)-, para que el testigo declarara sobre las características del objeto y así especificara hasta donde llegaba la sustancia líquida que mencionó y desde que parte del mismo se tomó la muestra enviada al Servicio de Salud, lo que supone la posibilidad de graficarle al tribunal la proposición fáctica que deseaba introducir, esto es, que el peritaje era insuficiente, basado en la forma en que la toma de la evidencia química fue realizada, y en ese sentido, que el tribunal no tuviera por suficientemente establecida la sustancia que el imputado manipulaba y a la que se le atribuyó su posesión.

De lo anterior es posible inferir que al verse la defensa impedida de hacer valer sus pretensiones en juicio -al no poder rendir prueba material-, y que dicho impedimento se debió al haberse desarrollado la audiencia respectiva por videoconferencia, sin que para ella, se haya facilitado la posibilidad de contrastación o contraexamen a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, contraviniendo así todas las recomendaciones más arriba expresadas sobre la forma de deponer usando medios remotos, se afectó de manera sustancial el derecho a ser juzgado en un debido proceso.

Por otro lado, tal vulneración sustancial al debido proceso tiene la trascendencia que exige el Art. 375 del Código Procesal del ramo. Se ha dicho al respecto "(...) que el principio de trascendencia se traduce en que los vicios que importen infracción a un derecho o garantía, supongan la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa (...)"

"Que por todo lo precedentemente dicho, el ministro que suscribe estima que en el caso sub iudice se configura una infracción sustancial al derecho constitucional a un debido proceso, al impedir a la defensa desvirtuar la acusación a través de las herramientas procesales establecidas al efecto. Como es sabido, el debido proceso (cuya primera fuente se encuentra en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, sin perjuicio de su consagración en los tratados internacionales sobre DD.HH. ratificados por Chile y vigentes) constituye un derecho fundamental estrechamente relacionado con el acceso efectivo a la justicia y, más específicamente, con la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; adecuada defensa que en el caso que nos ocupa ha resultado severamente vulnerada, por las razones anteriormente expresadas."

Acoge recurso de nulidad por no alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable de relación de convivencia que exige el tipo del artículo 390 del Código Penal

6.-Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en que Tribunal Oral en lo Penal de la serena incurrió en una errónea aplicación del derecho, calificando los hechos motivo de la acusación como un delito de femicidio frustrado, en circunstancias que no se alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable de la relación de convivencia que exige el tipo del artículo 390 del Código Penal, que por la doctrina y jurisprudencia, se ha entendido que debe ser asimilable a la relación de matrimonio ante la falta de una definición legal. Ordena dictar sentencia de reemplazo separadamente y sin nueva vista, recalificando los hechos al delito de homicidio simple [\(11.09.2020 rol 90663-2020\)](#)

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación de derecho. La defensa dedujo recurso de nulidad como causal principal la del art. 373 a del CPP, reclamando infracción al debido proceso, afectarse el ejercicio del derecho defensa; de forma subsidiaria impetró la causal 373 b del CPP por haber el tribunal incurrido en una errónea aplicación de derecho, al no definir la noción jurídica que asume respecto del elemento del tipo penal de femicidio, en lo relativo a la exigencia de convivencia, por último, solicita que los hechos sean calificados de homicidio simple. Al respecto, La corte argumenta que: (1) Se

desecha el motivo principal invocado, ya que para su procedencia se requiere un agravio, y la defensa no demostró como estas infracciones al debido proceso han influido de forma sustancial en la decisión; toda vez que, aun prescindiéndose de los testimonios de aquellos testigos que no depusieron en sede fiscal, se habría llegado a la misma conclusión con las demás pruebas; respecto de los testigos de oídas, la ponderación de su relato incumbe a una facultad privativa de los jueces del fondo; sobre la comunicación entre defensa y acusado, no se denuncia una imposibilidad concreta de comunicación que hubiese provocado indefensión. (2) Sobre la procedencia de la causal subsidiaria, considera que sí existió una errónea aplicación de derecho, toda vez que con la prueba rendida no se ha alcanzado una convicción más allá de toda duda razonable, de que la convivencia reúne los requisitos del tipo del parricidio, si bien el legislador no la definió normativamente, es una situación de hecho que debe ser acreditada por los jueces de fondo atendida las circunstancias particulares del caso concreto y que tanto por la doctrina y jurisprudencia se ha considerado debe ser asimilable a la del matrimonio; (3) Que la práctica de relaciones sexuales no se dio por acreditada, tratándose de un elemento principal, sustancial, no basta una mera inferencia; (4) Que no se destaca de ninguna forma la similitud existente en este caso entre la convivencia y el matrimonio, que permite que el primer vínculo constituya jurídicamente una familia. La situación de pareja existente entre autor y víctima no puede ser tenida, con la precariedad probatoria disponible, como de naturaleza familiar, (5) Que, el legislador al integrar el parricidio con el vínculo de convivencia —junto con el matrimonio— ha querido amparar un bien jurídico asimilable a éste y no cualquier forma de vida en pareja

Considerandos relevantes:

“Que, en lo relativo a la causal subsidiaria del recurso, en la que se alega una errada aplicación del derecho al tener por tipificado el delito del artículo 390 del Código Penal, expone que los jueces han efectuado una errónea aplicación del derecho, en lo pertinente, la infracción al artículo en comento, al no definir la noción jurídica que asume respecto del elemento del tipo penal del femicidio en lo concerniente a la exigencia de encontrarse establecida una relación de convivencia entre el sentenciado y la víctima al ocurrir los hechos, por lo se comete un evidente error de derecho al no reconducir los hechos al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2 del código del ramo.”

“Que, los elementos de cargo, en la forma expuesta por los sentenciadores del fondo, no conducen, en modo alguno —a juicio de este Tribunal— a llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que hubiese existido una relación de hecho que pueda equipararse a la que es propia del matrimonio.”

“Que, los sentenciadores no destacan en modo alguno la similitud existente en este caso entre la convivencia y el matrimonio, que permite que el primer vínculo constituya jurídicamente una familia. La situación de pareja existente entre autor y víctima no puede ser tenida, con la precariedad probatoria disponible, como de naturaleza familiar; en otros términos, no resulta admisible, a los fines normativos, arribar a la conclusión plasmada en el motivo referido.”

“Que, en tal virtud, han incurrido en el error de derecho denunciado los sentenciadores, al tener por acreditado entre agente y víctima del delito un vínculo de convivencia, asimilable al

matrimonio, lo que importó que se aplicara al acusado una pena superior a la que legalmente correspondía, en los términos descritos en el artículo 385 del Código Procesal Penal, de modo que procede acceder a la declaración de nulidad de la sentencia y dictar el fallo de reemplazo que corresponda.”

Rechaza recurso de nulidad fundado en la realización del juicio oral por vía remota. No se invocan de manera específica las garantías fundamentales lesionadas ni se explica la trascendencia del vicio.

7.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción al debido proceso en juicio oral realizado mediante videoconferencia. La corte señala que la defensa no sostiene en forma clara cuál es la garantía concreta y específica que se ve vulnerada, sino que se hacen alusiones genéricas, ni se explica la trascendencia en lo resu3lto por el TOP; en cuanto a la procedencia de la causal subsidiaria por falta de fundamentación, la Corte señala que la sentencia cumple con la fundación exigida por la legislación vigente. En contra el Ministro Llanos estuvo por acoger la causal principal por cuanto hubo una infracción al debido proceso por la no concurrencia del ministro de fe cuando se rindieron las declaraciones testimoniales y pericial, y que dicha circunstancia no permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa. En contra el Ministro Brito quien estuvo por acoger la causal subsidiaria del art. 374 letra e) por cuanto las máximas de la experiencia que se arguyen en el fallo no suficientes para acreditar la participación culpable del acusado, pues del hecho que normalmente las instituciones bancarias cumplan con la legislación, instrucciones y protocolos que reglamentan el pago de tales instrumentos mercantiles no constituye una razón suficiente para considerar que el acusado fue quien los cobró [\(CS 2020.09.14 ROL 92094-20\)](#).

Corte suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, acordada en contra del voto del Sr. Ministro Llanos y Sr. Ministro Brito. La Corte rechaza las alegaciones de la defensa que dicen relación con que las declaraciones de los testigos no se prestaron frente a un ministro de fe, y que, por tanto, no otorgan fiabilidad para producir el valor de plena prueba, 1) señala que las alegaciones son genéricas, y que para la procedencia de la causal letra a del artículo 373 CPP se requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, la defensa no explica de manera concreta y específica cual es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida, sólo se refiere a la ausencia del ministro de fe; tampoco explica de que manera la realización del juicio oral por video conferencia alteró la decisión de condena; (3) Sobre la procedencia de la causal letra e) del artículo 374 invocada de forma subsidiaria, la desestima por razonar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, y que no puede catalogarse carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, el hecho de que la defensa del imputado recurrente tuviera una versión de los hechos distinta de la vertida por los testigos y perito del Ministerio Público, no es motivo para atacar de nulidad el juicio penal llevado a cabo, en el cual tuvo la oportunidad de ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere (**Considerandos 6, 7, 10**). Voto de Minoría del Sr Ministro Brito, está por acoger la causal invocada de forma

subsidiaria por falta de fundamentación de la sentencia, señala que en el fallo no hay una explicación acabada acerca de la manera en que se estableció que el imputado fue la persona que cobró por caja los dos cheques, pues del hecho que normalmente las instituciones bancarias cumplan con la legislación, instrucciones y protocolos que reglamentan el pago de tales instrumentos mercantiles no constituye una razón suficiente para considerar que el acusado fue quien los cobró, por cuanto el fallo recurrido no hace referencia a medios de prueba que acrediten que en este caso en particular se cumplió con dicha reglamentación, pudiendo explicarse que los referidos instrumentos contuvieran la firma y el número de la cédula de identidad del imputado de otras maneras, por lo que no es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener como justificada la autoría del delito (**Considerandos 6 y 7**). Voto de minoría del Sr. Ministro Llanos sostiene (1) Que los principios formativos del proceso penal son fundamentales para establecer el equilibrio entre el acusado y el ius puniendi estatal, para que esto es necesario que las actuaciones del juicio se hagan de forma presencial; (2) Que frente a la crisis desatada por el coronavirus se permite de forma excepcional la realización de juicios, ya sea por su bajo nivel de complejidad o por ser cuestiones de derecho las que se debaten; (3) Las declaraciones de testigos y peritos deben realizarse de modo que se asegure que estas sean fidedignas, evitando la colusión de testigos y permitiendo la comunicación permanente entre defensor e imputado; (4) Que se han establecido principios y formas que guarden consistencia con las garantías procesales, para ello menciona lo sostenido por Centro de Estudios de las Américas que, establece la revisión y aprobación del lugar donde se preste declaración por peritos y testigos: también la guía de España para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas que señala que se debe asegurar las garantías de defensa, intangibilidad de los medios de prueba y su publicidad y por último hace referencia al protocolo del poder judicial realizado para estos casos, que consigna que para la participación de los testigos se debe evaluar si la persona se encuentra en un entorno adecuado para ver si su declaración es libre y espontánea; En la medida que no resulte invasivo se debe solicitar que se muestre o describa el lugar; (5) Que si bien la corte ha sostenido que aunque hubieren existido irregularidades en el desarrollo de un juicio por video conferencia que se aparten de los principios rectores del proceso penal, si tales vulneraciones no han tenido trascendencia en lo resuelto por el tribunal no es posible anular el juicio por esa sola circunstancia, al no cumplirse el requisito impuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal; (6) La situación anterior no se verifica en este caso, estima que las infracciones son graves, viéndose afectado el derecho constitucional al debido proceso, sobre todo considerando que la teoría del caso de la defensa se sustentó, en que el imputado no fue la persona que cobró los cheques, al no existir medios de prueba en ese sentido, considera que por la forma irregular en que se prestaron los testimonios y pericia de cargo, se le privó a la defensa la posibilidad de sustentar sus alegaciones y de que el tribunal arribase a una conclusión distinta respecto de la participación del acusado en los hechos que se le imputaban cumpliéndose así el requisito del agravio exigido.

Considerandos relevantes:

“Que como fundamento de la nulidad que se solicita, la defensa ha planteado un conjunto de consideraciones acerca de la inconveniencia de celebrar juicios penales orales atendidas las

actuales escasas condiciones para llevar a cabo esta clase de actuaciones, las que no fueron aceptadas por el tribunal del juicio y que ya han sido relacionadas.

Estas alegaciones son genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. El recurrente se limita a reseñar los fundamentos para que no se hubiera llevado a cabo añadiendo algunas situaciones ocurridas durante su desarrollo, pero nada puede decir en cuanto a los precisos aspectos de aquellas formas del juicio que habrían determinado la decisión de condenarle, atendida su trascendencia y entidad.

En esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

En el presente caso, el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Lo único concreto que alega es que los testigos y perito del Ministerio Público no estuvieron presentes en la audiencia del juicio oral, declarando ya sea en dependencias del Ministerio Público o en recintos policiales, sin que estuviera presente un ministro de fe, afectándose de esa forma la fiabilidad de los medios de prueba, por cuanto no se constató las condiciones en las que prestaban sus deposiciones, tales como no comunicarse con otras personas, sin acceder a apuntes, etc.

El hecho de que la defensa del imputado recurrente tuviera una versión de los hechos distinta de la vertida por los testigos y perito del Ministerio Público, no es motivo para atacar de nulidad el juicio penal llevado a cabo, en el cual tuvo la oportunidad de ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere.”

“Que, así las cosas, el recurrente no ha justificado de qué manera la realización del juicio oral con jueces, intervinientes y testigos virtualmente presentes alteró la decisión de condena, esto es, que de haberse procedido de otro modo la decisión habría sido la absolución del imputado, como se afirma en el recurso, potencialidad que esta Corte no advierte por las razones ya indicadas, lo cual es motivo suficiente para desestimar esta causal del recurso extraordinario de nulidad formulado.”

“Que en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.”

“Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por hacer lugar al recurso de nulidad por el motivo subsidiario invocado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que de la lectura del fallo recurrido se desprende que el tribunal para dar por establecida la autoría del acusado acudió a los dos cheques que aparecen girados a favor del imputado; al oficio de 22 de septiembre de 2016, remitido por el Banco Estado y a las declaraciones de la víctima y dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, A.J.H y V.C.S, afirmando que los cheques le fueron sustraídos al titular de la cuenta corriente, los que no fueron llenados ni firmados por él (según lo expuesto por el perito en el juicio oral), por lo que son falsos, siendo cobrados por caja o ventanilla por el beneficiario, es decir, el acusado en dos sucursales distintas, concordando todos ellos en que tales instrumentos mercantiles al ser cobrados de esa forma, se debe presentar la cédula de identidad de la persona que lo hace, como también “firma” el cheque y estampa su RUT, lo que es ratificado por el D.F.L. 797 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y por las instrucciones dadas por la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, denominada actualmente Comisión para el Mercado Financiero.”

“Que de lo referido, en el fallo no hay una explicación acabada acerca de la manera en que se estableció que el imputado fue la persona que cobró por caja los dos cheques, pues del hecho que normalmente las instituciones bancarias cumplan con la legislación, instrucciones y protocolos que reglamentan el pago de tales instrumentos mercantiles no constituye una razón suficiente para considerar que el acusado fue quien los cobró, por cuanto el fallo recurrido no hace referencia a medios de prueba que acrediten que en este caso en particular se cumplió con dicha reglamentación, pudiendo explicarse que los referidos instrumentos contuvieran la firma y el número de la cédula de identidad del imputado de otras maneras, por lo que no es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener como justificada la autoría de P.M.O.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por hacer lugar al recurso de nulidad por el motivo principal de nulidad invocado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que esta Corte ha sostenido que aunque hubieren existido irregularidades en el desarrollo de un juicio por video conferencia que se aparten de los principios rectores del proceso penal más arriba mencionados, si tales vulneraciones no han tenido trascendencia en lo resuelto por el tribunal (pues aunque se hubieren efectuado las actuaciones impugnadas regularmente, se habría arribado a la misma decisión), no es posible anular el juicio por esa sola circunstancia, al no cumplirse el requisito impuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal. No obstante, tal no acontece en el caso que nos ocupa, como se dirá;

Que en efecto, en la especie las infracciones denunciadas por el recurrente son de carácter grave y han constituido sustanciales vulneraciones al derecho constitucional a un debido proceso, teniendo la trascendencia que exige la disposición más arriba citada.

Tal aserto deriva de que se denunció en el recurso –y son hechos no controvertidos- que los testigos de la acusación declararon desde dependencias del Ministerio Público y del recinto policial que en que prestan servicios, y que no hubo medida alguna destinada a controlar que sus testimonios se prestaran libre y espontáneamente. En cuanto al perito que declaró, tampoco se respetaron las reglas mínimas que aseguraren que su testimonio se prestara en condiciones que permitieren a las partes y al tribunal determinar la fiabilidad de sus dichos.”

“Que las irregularidades expresadas en el considerando que antecede, a juicio de este disidente, tuvieron en la especie la relevancia o trascendencia suficiente para concluir que, de no haber mediado, el resultado del juicio hubiere sido distinto”

“Que por todo lo precedentemente dicho, el ministro que suscribe estima que en el caso sub iudice se configura una infracción sustancial al derecho constitucional a un debido proceso, al rendirse irregularmente la prueba de cargo en virtud de la cual se condenó al acusado, impidiendo a su defensa que pudiera desvirtuar la acusación a través de las herramientas procesales establecidas al efecto. Como es sabido, el debido proceso (cuya primera fuente se encuentra en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, sin perjuicio de su consagración en los tratados internacionales sobre DD.HH. ratificados por Chile y vigentes) constituye un derecho fundamental estrechamente relacionado con el acceso efectivo a la justicia y, más específicamente, con la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; adecuada defensa que en el caso que nos ocupa ha resultado severamente vulnerada, por las razones anteriormente expresadas.

De lo anterior es posible inferir que al verse la defensa impedida de hacer valer sus pretensiones en juicio, y que dicho impedimento se debió al haberse desarrollado la audiencia respectiva por videoconferencia, sin que – como se dijo- pudiera establecerse la fiabilidad de los testimonios por la ausencia de control de los mismos, contraviniendo así todas las recomendaciones más arriba expresadas sobre la forma de deponer usando medios remotos, se afectó de manera sustancial el derecho a ser juzgado en un debido proceso.”

Rechaza recurso de nulidad, toda vez que el examen de pureza de la sustancia no es determinante para satisfacer el tipo penal del artículo 4 de la Ley 20.000, aun desconociéndose su concentración, es indudable que la sustancia es capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

8.-Corte suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa por errónea aplicación del derecho. La pureza de la sustancia no es determinante para satisfacer el tipo penal del artículo 4 de la ley 20.000, aún desconociéndose su concentración, es indudable que lo incautado es cannabis sativa, sustancia que es capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. El ministro Sr. Llanos previene que basta para rechazar estar en presencia de un procedimiento simplificado donde se realizó una aceptación de los hechos en el requerimiento por la imputada. En contra de la decisión, ministro Sr. Künsemüller indica que la no realización del examen de pureza o concentración de la sustancia incautada no permite determinar la lesividad de la conducta frente al bien jurídico tutelado por la norma, es decir, la salud pública, de lo contrario se estaría presumiendo, contraviniendo así principios básicos del sistema acusatorio [\(CS 21.09.2020 ROL 50611-2020\)](#)

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensoría penal pública, considera que en el caso no existió una errónea aplicación del derecho que haya influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo. La defensa alegó que la determinación de la pureza de la sustancia es la que permite establecer al tribunal que corresponde al objeto material prohibido por el legislador, de lo contrario, se infringiría el principio de lesividad no constatando la forma en que se genera un efecto grave a la salud. Al respecto, la corte razonó: (1) Que el artículo 4 de ley 20.000 no exige la determinación de la pureza de la sustancia traficada, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia; (2) El protocolo de análisis del artículo 43 está establecido para que el juez tenga medios de conocimiento de las características de la droga incautada, en ningún caso para considerar que la sustancia deja de ser tal, el informe constituye una herramienta útil para que el imputado se exculpe alegando uso o consumo personal; (3) La determinación del objeto material se satisface con el protocolo de análisis que contenga las otras menciones del artículo 43 de la ley 20.000 (**Considerando 5, 7, 8**). **Ministro Sr. Llanos previene** que la imputada aceptó su responsabilidad en los hechos en el requerimiento del procedimiento simplificado, no puede pretender ahora que tales no sean constitutivos de delito. **En contra de la decisión, ministro Künsemüller** argumenta que la lesividad de la infracción penal consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia para la salud pública derivado de su naturaleza, peso, cantidad, contenido, composición y grado de pureza, la ausencia del examen del artículo 43 de la ley 20.000 no permitió establecer la concentración de la droga, no determinando si lo incautado era dañino para la salud de todos, por tanto, se ignora potencial daño a la salud y por lo mismo debe presumirse como lo hicieron los jueces de fondo, lo que vulnera principios básicos del sistema acusatorio.

Considerandos relevantes:

“Que la conducta tipificada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación a su artículo 1°, requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, esto es, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley N° 20.000.”

“Que la disposición cuya configuración se ha tenido por probada no exige determinación de la pureza de la sustancia traficada, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia. Así las cosas, resulta inconcuso que lo incautado en este caso, aun desconociéndose su concentración, fuese cannabis sativa, sustancia capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.”

“Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, la determinación del objeto material del ilícito se satisface con un protocolo de análisis que contenga las restantes menciones del artículo 43 de la Ley N°20.000, como ocurre en el caso de estos antecedentes, cuestión que lleva a concluir que no ha existido error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia a propósito de estas sustancias, por lo que la causal de nulidad, debe ser desestimada.”

“Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso, teniendo únicamente presente que en este caso, la imputada fue condenada en un procedimiento simplificado de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal, por lo que aceptó responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, en los que se describe que estaba en posesión de cannabis sativa, sustancia ilícita cuya tenencia se encuentra sancionada en la Ley N° 20.000 y en su Reglamento. Por lo cual no puede pretender ahora que tales hechos no sean constitutivos del delito ya expresado, como quiera que dicha aceptación de responsabilidad comprenda la concurrencia de todos los elementos propios de aquel tipo penal.”

*“Acordada la decisión de rechazar el recurso con el **voto en contra del Ministro señor Künsemüller**, quien estuvo por acogerlo y, consecuentemente, dictar fallo absolutorio, en virtud de los siguientes argumentos:*

Que tratándose de la infracción penal en examen, su lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública -objeto jurídico de protección- derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza.

Esta Corte ha resuelto que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SCS N° 4215-12, de 25 de julio de 2012). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redunda en la imposibilidad de adquirir la certeza

demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado.”

“Que en el caso que se revisa, la sustancia total incautada se dice ser *cannabis sativa*. Sin embargo, al no constar los porcentajes de pureza, ello impedía determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador, de suerte que el potencial de dañosidad de la sustancia se ignora y que por lo mismo debe presumirse, como lo hacen los jueces del fondo, lo que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.”

“Que en estas condiciones, y “mientras no se haya mostrado con claridad que una determinada conducta humana produce efectos socialmente dañinos, debe quedar liberada de amenaza penal” (W. Hassemer, cit., p. 39), no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4º de la citada ley, por lo que el recurso ha debido ser acogido.”

INDICES

Tema	Ubicación
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.20-22
Delitos contra la vida	p.13-15
Garantías constitucionales	p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-13 ; p.15-19
Interpretación de la ley penal	p.4-5 ; p.13-15
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.20-22
Medidas cautelares	p.5-6
Principios de derecho penal	p.4-5 ; p.20-22
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.5-6 ; p.6-7 ; p.9-13 ; p.15-19
Prueba	p.13-15
Tipicidad	p.13-15

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	p.4-5
Acciones constitucionales	p.4-5
Actuación de oficio	p.5-6
Audiencias por videoconferencia	p.9-13 ; p.15-19
Caución	p.5-6
Cautela de garantías	p.4-5 ; p.5-6
Convicción	p.13-15
Delito bancario	p.15-19
Errónea aplicación del derecho	p.13-15 ; p.20-22
Expulsión	p.8-9
Garantías	p.4-5
Homicidio simple	p.13-15
Inadmisibilidad	p.6-7
Medidas cautelares personales	p.5-6
Microtráfico	p.20-22
Parricidio	p.13-15
Penas sustitutivas	p.6-7
Principio de lesividad	p.20-22
Prisión preventiva	p.5-6
Procedimiento abreviado	p.6-7
Procedimiento simplificado	p.20-22
Prueba testimonial	p.15-19
Pruebas	p.15-19
Pruebas	p.9-13
Recursos - Recurso de amparo	p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9
Recursos - Recurso de nulidad	p.9-13 ; p.13-15 ; p.15-19 ; p.20-22
Tráfico ilícito de drogas	p.9-13 ; p.20-22
Valoración de prueba	p.13-15

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
COT art. 164	p.4-5
COT art. 212	p.6-7
COT art. 66	p.6-7
CP art. 193 N° 1	p.15-19
CP art. 197	p.15-19
CP art. 198	p.15-19
CP art. 26	p.4-5
CP art. 390	p.13-15
CP art. 391 N° 2	p.13-15
CPP art. 149	p.5-6
CPP art. 297	p.9-13 ; p.15-19
CPP art. 329 inciso 6	p.15-19
CPP art. 340	p.9-13 ; p.20-22
CPP art. 342	p.9-13 ; p.15-19
CPP art. 342 letra c	p.9-13
CPP art. 342 letra d	p.9-13
CPP art. 348	p.4-5
CPP art. 36	p.9-13
CPP art. 372	p.20-22
CPP art. 373 letra a	p.9-13 ; p.13-15 ; p.15-19
CPP art. 373 letra b	p.13-15 ; p.20-22
CPP art. 374 letra c	p.9-13
CPP art. 374 letra e	p.15-19
CPP art. 376	p.9-13 ; p.20-22
CPP art. 384	p.9-13
CPP art. 385	p.13-15 ; p.20-22
CPR art. 21	p.4-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9
DL1094 art. 69	p.8-9
L20000 art. 1	p.20-22
L20000 art. 4	p.20-22
L20000 art. 43	p.20-22
L20000 art. 63	p.20-22

